

Providencia: Auto de 27 de octubre de 2021
Radicación Nro. : 66001310500520190026801
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Federman Ramírez Echeverri
Demandado: Corporación Universidad Libre Seccional Pereira
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintisiete de octubre dos mil veintiuno
Acta de Sala de Discusión No 0169 de 27 de octubre de 2021

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a desatar el recurso de apelación presentado por la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Pereira el día 5 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones formuladas por esa entidad dentro del proceso que adelanta en su contra Federman Ramírez Echeverri, cuya radicación corresponde al N° 66001310500520190026801.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

ANTECEDENTES

Para lo que debe resolver la Sala en este momento, baste decir que el demandante inició el proceso con el ánimo de obtener la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, con fundamento en el cual aspira a que se le reconozcan diversos derechos de carácter laboral.

Luego de corregir la demanda y posteriormente reformarla, en el capítulo de las pretensiones acumuló, dentro de la pretensión principal, a la solicitud de reintegro al puesto de trabajo con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, la de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T..

De otro lado, como también presentó pretensiones subsidiarias, dentro de estas, pidió simultáneamente que se declarase que su contrato de trabajo tenía la calidad de ser a término fijo y a término indefinido.

Al dar respuesta a la demanda, la Universidad Libre Seccional Pereira, se pronunció en torno a los hechos de la demanda; se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones previas las de *“Inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones de sanción moratoria y reintegro”* e *“Inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones de declaratoria de contrato a término fijo e indefinido”*.

Citadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTA y SS, la *a quo* antes de resolver las excepciones previas, corrió traslado de estas a la parte actora quien procedió a manifestar que, respecto al ordinal primero de las pretensiones subsidiarias 1, deja claro que esta se encuentra encaminada a que se declare que entre Federmán Ramírez Echeverri y la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira existió un vínculo laboral a término indefinido entre el 23 de febrero de 2009 y el 31 de diciembre de 2016.

En lo relativo a la indebida acumulación de pretensiones de reintegro e indemnización moratoria, expresó que no considera que sean excluyentes entre sí, pues la sanción se pretende por el no pago de las prestaciones sociales y/o por pagos que se hicieron de manera deficitaria al no haber sido tenidos en cuenta para su liquidación los salarios promedio devengados por el trabajador.

Frente a tales manifestaciones de la parte actora relativas a las excepciones previas propuestas, la funcionaria de primer grado, las resolvió declarando que con la aclaración presentada por la parte actora quedaba sin soporte la relativa a las pretensiones subsidiarias, denominada *“Inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones de declaratoria de contrato a término fijo e indefinido”*. Pero respecto a la generada en la pretensión principal, concluyó que no se puede presentar simultáneamente la petición de la continuidad del vínculo -que implica el reintegro- con la de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, que se soporta en la ausencia de pago a la finalización del contrato laboral. No obstante lo cual, citando el inciso 1 del numeral 2º del artículo 101 del CGP y teniendo en cuenta que la situación no impide continuar con el trámite del proceso, en aras de garantizar el acceso a la

administración de justicia, consideró que, será al momento de la sentencia, cuando se determine si es procedente el reintegro y si, simultáneamente cabe o no la indemnización moratoria.

Inconforme con la decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando inicialmente que se resolviera también lo concerniente a las manifestaciones que hizo al contestar la demanda y su reforma respecto a otras pretensiones excluyentes del actor. Tema sobre el cual el juzgado hizo notar al recurrente que no viene al caso pues no ataca la decisión adoptada en lo relativo a la denegación de las excepciones propuestas. Orientación con base en la cual, el apoderado de la parte demandada, manifestó que, concederle un término adicional a la parte demandante para subsanar la acción afecta el debido proceso, al equilibrio procesal de las partes y al derecho a la igualdad, pues para ello contaba con momentos específicos, como lo fueron la oportunidad conferida por el Juzgado para corregir la demanda y su reforma; que actuar por fuera de esas etapas, es desconocer el principio de legalidad pues las normas procesales son de orden público. Insistió en que permitir que el demandante subsane dos veces una demanda o vuelva a reformarla, genera inestabilidad en el litigio, permitiendo que el demandante se beneficie del incumplimiento de sus cargas mínimas.

El juzgado al decidir la reposición hizo notar que no confirió al accionante un término adicional para modificar la demanda, sino que se trató del traslado previsto en la ley para pronunciarse respecto a las excepciones, las cuales, en este caso, podían ser superadas con su pronunciamiento.

Precisó también que la irregularidad enrostrada por la parte actora respecto a las pretensiones de reintegro y reconocimiento de la sanción moratoria, en su criterio, podía ser resuelta al momento de tomar decisión de fondo, siendo esta la razón para permitir la continuidad del trámite.

Luego de no reponer su decisión concedió el trámite del recurso de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede dentro del término otorgado para esos efectos.

La parte recurrente, a parte de ratificarse en los argumentos expuestos al momento de formular el recurso, precisó que la consecuencia de la indebida acumulación de pretensiones, no era la continuidad del trámite, sino el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que establece que así debe procederse cuando no es subsanado en debida forma el libelo inicial; que exigir el cumplimiento de las leyes procesales no puede entenderse como un exceso ritual manifiesto, pues se trata del cumplimiento de las cargas mínimas impuestas a las partes, sin que sea posible que el juez escoja, corrija y/o deseche pretensiones al momento de dictar sentencia, pues esta es una labor que corresponde al demandante.

Refiere que mantener la decisión del juzgado impide que se fije adecuadamente el litigio debido a las falencias contenidas en la redacción del libelo, pues no existe certeza sobre las pretensiones que persigue e impide que la parte demandada conozca cual es el objeto del debate probatorio.

Insiste en que el juzgado de primer grado omitió analizar todas las pretensiones indebidamente acumuladas que fueron identificadas por el Alma Mater, al momento de pronunciarse al respecto, las cuales, si bien no fueron incluidas en el acápite de excepciones previas, si fueron puestas a su conocimiento, por lo que solicita que así como analizó el escrito de la demanda en su integridad, lo haga también de la contestación que se hizo de esta.

La parte actora a su turno precisó que la situación irregular generada por las inconsistencias advertidas sobre el libelo inicial, fueron subsanadas al corrérsele traslado y que particularmente, en lo que atañe a la indebida acumulación de pretensiones respecto al reintegro y el pago de la indemnización moratoria, la juez consideró oportuno resolver el asunto al momento de tomar decisión de fondo, lo que considera acertado, en tanto no se ha configurado una excepción que impida continuar con el trámite.

Por lo demás ratificó lo afirmado al momento de descorrer el traslado previsto en el numeral 2º del artículo 101 del CGP, trayendo a colación jurisprudencia relacionada.

CONSIDERACIONES:

Los antecedentes narrados dejan en evidencia que corresponde a la Sala resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es indebida la acumulación de las pretensiones de reintegro e indemnización moratoria?

Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, ¿Cuál es la consecuencia jurídica de su declaración?

Con el propósito de dar solución a tales interrogantes, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. DE LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Dispone el artículo 25ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001 que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, así no haya conexidad entre ellas y para ello, es necesario que *i)* el Juez sea competente para conocer de todas ellas, *ii)* que aquéllas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y *iii)* que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

2. LAS EXCEPCIONES PREVIAS. RAZÓN DE SER Y FINALIDAD.

No cabe duda que el proceso y los procedimientos constituyen el medio que ha previsto el legislador para dar un trámite equitativo y ordenado a las actuaciones que se deben realizar en orden a definir los derechos o situaciones jurídicas que requieren declaración judicial. Es por ello que el artículo 11 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas que, *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”*

Precisamente, ese objeto de los procedimientos, pone en evidencia la necesidad de que las actuaciones judiciales se realicen con total limpieza y coherencia, de manera tal que permitan, al funcionario encargado, definir el asunto de acuerdo a los diferentes aspectos planteados por las partes y sin que, cuestiones simplemente formales –surgidas del trámite mismo- lleguen a entorpecer su labor.

Partiendo de tal perspectiva, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala -a título de excepciones previas- una serie de situaciones -entre ellas, la indebida acumulación de pretensiones- que, sin tener que ver con el fondo del asunto debatido, pueden llegar a impedir, al proceso que se está iniciando, concluir con una sentencia que legalmente resuelva el asunto planteado a la jurisdicción. Y para evitar que ello ocurra, el artículo 101 ibídem tiene dispuesto el trámite que permite superar la dificultad que amenaza dar al traste con la finalidad de la actuación que, como ya se dijo, no es otra que lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

La última norma citada en su numeral 2 establece:

“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La disposición no deja dudas respecto a que la terminación del proceso no es la finalidad buscada por las excepciones previas, siendo por el contrario la última de las opciones a utilizar frente a su ocurrencia, pues únicamente opera en la medida en que el motivo anunciado impida continuar con el trámite del proceso o no pueda ser subsanado. En realidad, la finalidad de la figura bajo estudio es simplemente subsanar las falencias procesales que puedan impedir, al final del proceso, tomar la decisión que se solicita del juez.

3- DE LA OPOSICIÓN DE LAS PRETENSIONES DE REINTEGRO Y DE SANCIÓN MORATORIA.

De manera suscita, baste decir que cuando la pretensión de reintegro triunfa, con ello se está diciendo tácitamente que la relación laboral se encuentra vigente y que el contrato laboral que el empleador pretendió terminar conserva su existencia. Afirmación que inmediatamente muestra la inconsecuencia de pedir simultáneamente que se aplique, al mismo evento, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., pues esta disposición condiciona su consecuencia jurídica a la expresión “Si a la terminación del contrato”, terminación del contrato que, como viene de verse, por triunfar el reintegro, no ha ocurrido.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, al momento de decidir las excepciones previas formuladas por la Universidad Libre Seccional Pereira, esto es “*Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones de declaratoria a término fijo e indefinido*” e “*Inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones de sanción moratoria y reintegro*”, se tiene que frente a la primera de ellas, soportada en el hecho de que en las pretensiones subsidiarias principales de los numerales 1 y 2 se solicita la declaratoria de un contrato a término fijo y también a término indefinido, la parte actora, al momento de corrersele traslado, aclaró que sus pretensiones se encuentran enfiladas a que se declare la existencia de un contrato a término indefinido y que los contratos de trabajo a término fijo suscritos entre las partes eran simple estrategia del empleador para ocultar el verdadero vínculo existente entre ellas.

Como puede observarse, en los términos del numeral 3º del artículo 101 del Código General del Proceso, la situación irregular que dio lugar a la formulación de la excepción fue subsanada con la manifestación que hizo la parte actora de manera previa a la definición judicial.

Ahora, en lo que atañe a la indebida acumulación de las pretensiones de sanción moratoria y reintegro, el demandante, al corrersele traslado de la excepción, insistió en su formulación de manera concomitante, frente a lo cual, la juez de primer grado señaló que si bien consideraba que si eran excluyentes entre sí, no había lugar a dar por terminado el proceso, en tanto que al momento de proferirse la decisión de fondo definiría la procedencia de cada una de ellas. Decisión que, sin mayores argumentos llevó al apoderado de la parte demandada a recurrirla, indicando que a su juicio la

consecuencia jurídica que debía darse al reconocimiento realizado por el juzgado era la terminación del proceso y no su continuidad.

Para definir la controversia es necesario empezar por decir que fue ambigua la juez en su decisión pues, a pesar de reconocer que ambas pretensiones se excluyen, finalmente, al resolver la intervención en que la apoderada de la parte actora estaba apelando, aseguró que no había dado por probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones de reintegro e indemnización moratoria y que por ende carecía de interés para impugnar.

Pues bien, lo cierto es que frente al correcto reconocimiento que la juez hizo de que las referidas pretensiones se excluyen, lo que correspondía era declarar probada la excepción y, con base en el numeral 2 del artículo 101 del CGP, ya que estaba en audiencia, pedir a la parte actora que corrigiera la falencia, fuera, renunciando a alguna de las dos pretensiones o, planteando una como principal y la otra como subsidiaria. Ello por cuanto, como atrás se vio, la finalidad de la figura de las excepciones previas es la de –siempre que sea posible- subsanar la falencia y continuar con el trámite, lo que perfectamente pudo lograrse en ese momento procesal.

Para abundar en argumentos, dada la insistencia de la parte demandada respecto a que la declaración de la excepción previa debe dar lugar a la terminación del proceso, resulta suficiente recordar el texto del numeral segundo del artículo 101 en cuanto refiere que “ ***si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación*”**. Norma esta que permite las siguientes conclusiones: 1- Si prospera una excepción previa el proceso solo termina si, 2- la dificultad no puede ser subsanada o si, habiéndose advertido por el juez la falencia (ha de entenderse -en el auto admisorio de la demanda-), el demandante no la corrige. Situaciones que, como fácilmente se aprecia no se dan en el presente caso, pues la demanda no fue inadmitida para que se corrigiera la indebida acumulación de pretensiones, por lo que solo ahora, frente a la declaración de la excepción, es que se debe exigir al actor que corrija su equivocación en aras de dar continuidad al trámite procesal.

En este sentido, si bien razón le asistió a la juez al afirmar que la situación no impedía proseguir la actuación, lo cierto es que constituye un verdadero dislate jurídico reconocer la existencia de los hechos que generan la **excepción previa** y dejar para

resolver tal situación en la sentencia, pues, como su misma denominación lo anuncia, las causales del artículo 100 del CGP están previstas para eventos que deben ser resueltos de manera **previa a la sentencia**, al punto que, en el pasado, en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, se presentaban casos de sentencias inhibitorias, en tanto existía la doctrina consistente en que no era dable al juez adivinar cuál de las dos pretensiones, opuestas entre si, era la que en realidad interesaba al demandante.

Lo hasta acá dicho deja en evidencia que está llamado a triunfar de manera parcial el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada en cuanto a declarar probada la excepción previa propuesta, pero no en lo relativo a la consecuencia jurídica que de ello se deriva pues, se itera, no es la terminación del proceso la finalidad buscada por el legislador, sino la corrección de las falencias que impidan que el juez cumpla con su objetivo final: La sentencia válida.

En consecuencia se revocará la decisión recurrida, para en su lugar declarar probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, misma que deberá ser puesta en conocimiento de la parte actora, para que de manera inmediata proceda a subsanarla en orden a continuar con el trámite procesal.

Finalmente, en lo que respecta a las imprecisiones del libelo inicial que en iguales términos hizo notar la entidad accionada al momento de pronunciarse en torno a las pretensiones y respecto a las cuales insiste en sus alegatos, son aspectos que si bien se expusieron en la audiencia en que se decidieron las excepciones, no tienen que ver con la decisión que ahora se revisa, pero respecto a los cuales, en cualquier caso, si la juez lo considera necesario, pueden ser abordados por ella a título de saneamiento, en desarrollo del artículo 132 del CGP.

Corolario con lo expuesto, se revocará la decisión de no dar por probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por la Corporación Universidad Libre Seccional Pereira para en su lugar disponer, como atrás quedó dicho.

Sin costas en ninguna de las instancias.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, el día 5 de febrero de 2021, en cuanto declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, para en su lugar proceder a tal declaración.

SEGUNDO: DISPONER que en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del trabajo, se exhorte a la parte demandante para que de manera inmediata corrija la indebida acumulación de las pretensiones de reintegro e indemnización moratoria, en orden a continuar con el trámite procesal.

TERCERO: Sin costas en ninguna de las instancias, en vista de la decisión tomada.

Notifíquese,

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87218be6812ead309ad0c1863a1d90b4282822b4baa931fe4820a633488f4367**
Documento generado en 27/10/2021 07:01:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>